

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE MAYO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
96/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	3 A 54
186/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA)	55 A 66

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 19 DE MAYO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 52 ordinaria, celebrada el lunes dieciocho de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, pregunto si no hay observaciones ¿se aprueba el acta

en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 96/2014.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 227/2013, 108/2013 Y 416/2013.

SEGUNDO. EN EL TEMA DE CONTRADICCIÓN, DEBEN PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS RUBROS Y TEXTOS QUEDARON ANOTADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. REMÍTANSE DE INMEDIATO LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA SU PUBLICACIÓN ÍNTEGRA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 218, 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.
Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Este asunto originalmente fue turnado a la ponencia del señor Ministro Sergio Valls Hernández en donde se elaboró el proyecto, debido al lamentable fallecimiento del señor Ministro Valls el asunto fue returnado a mi ponencia y se presenta en los mismos términos, el mismo proyecto que fue elaborado en su momento por la ponencia del señor Ministro Sergio Valls.

El debate en este asunto entre las dos Salas tiene que ver con la problemática consistente en determinar si el artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal dos mil doce violaba la garantía de proporcionalidad tributaria, siendo este el tema que se aborda en el proyecto que se somete a su consideración.

El proyecto sostiene que la inspección y vigilancia que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar que las entidades, a que se refieren los preceptos en cuestión cumplen con lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituye un servicio de carácter público, pues se presta con motivo de las funciones públicas estatales orientadas al control y regulación de ciertas actividades auxiliares del crédito para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Habida cuenta que dicho servicio reúne la cualidad de ser particular o divisible, por lo que se sostiene que el artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos no viola la garantía de proporcionalidad al establecer el pago de una cuota fija anual.

Para llegar a dicha conclusión, el proyecto refiere que la proporcionalidad de los derechos depende de una relación de la cuota a pagar con el costo del servicio que presta el Estado, sin que ello signifique un cálculo numérico preciso.

Esto es, no se puede graduar la intensidad del uso del servicio, pues el parámetro de medición seleccionado por el legislador para cuantificar la mencionada cuota resulta razonable y congruente con el costo que representa para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la prestación del servicio relativo, toda vez que realiza una fiscalización constante y uniforme en todos los sistemas o equipos automatizados de las sociedades revisadas a través de muestras representativas y aleatorias de la documentación, información y registros que deben reportarse periódicamente.

El proyecto sostiene que existe congruencia y un razonable equilibrio entre el tipo de servicio, su objeto y el factor para individualizar su costo, pues deben pagar en la misma proporción todos los usuarios del aludido servicio, máxime que no se advierte que la cuantía de la cuota fija sea ruinosa.

Por todo lo anterior, el proyecto propone prevalezcan con carácter de jurisprudencia las que tienen los rubros siguientes: “COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS (SOFOM E.N.R.) CONSTITUYE UN SERVICIO PÚBLICO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE UN DERECHO COMO CONTRAPRESTACIÓN” y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2012).”

Hasta aquí esta breve presentación y queda a su disposición el proyecto y, en su caso, si así lo considera el señor Ministro Presidente se puedan someter a votación previamente los considerandos procesales o preliminares. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Someto a su consideración, en primer lugar, los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, la legitimación; el tercero en donde se contienen las transcripciones de las consideraciones de las ejecutorias que participan en la contradicción; y el cuarto, en el que se citan las tesis que sirven de respaldo para definir la contradicción de tesis en general.

Quedan a su consideración estos cuatro primeros considerandos, si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS PRIMEROS CUATRO CONSIDERANDOS.

Y pasaríamos al quinto de estudio. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El quinto es existencia en la contradicción señor Ministro Presidente, sí quisiera pronunciarme sobre este, una vez que el señor Ministro ponente presente su asunto o si ya es el caso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, ya es el caso.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto. En la página cincuenta y cinco del proyecto, se dice lo siguiente: “En ese sentido, la contradicción de tesis se constriñe a responder los siguientes cuestionamientos: ¿La inspección y vigilancia que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre los centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM E.N.R.), para que cumplan las disposiciones establecidas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituye o no un servicio de carácter público, susceptible de generar el pago de un derecho como contraprestación?”

El problema que tengo deriva, y basta ver la página cincuenta y dos del proyecto para verificarlo, que mientras la Primera Sala sólo se refirió a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas; la Segunda Sala —estoy en el segundo párrafo de esa página— se refirió a los centros cambiarios, a los transmisores de dinero o a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y esto, como ustedes lo pueden ver, se traspasa —por decirlo de esta manera— a las propias tesis.

En la tesis de la página ciento trece, estamos haciendo referencia exclusivamente a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, mientras que la tesis de la página ciento catorce, al referirse al artículo 29-E, fracción VIII, de la ley mencionada, se refiere al sector de centros cambiarios, a los transmisores de dinero o a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas; entonces, creo que no resolvimos las dos Salas exactamente el mismo problema porque nos referimos a distintos órganos respecto de los cuales cae esta inspección.

No tengo problema, creo que sería inclusive mejor señalarlo para efectos, no tanto de los órganos que están siendo revisados, sino de las facultades que esté ejerciendo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pero eso me parece que habría que aclararlo en la página cincuenta y cinco, en términos, si no se quiere así, sí semejantes a lo que estoy diciendo, porque si no, sí quedaría ahí un salto entre los objetos regulados —insisto— más que en términos de las facultades.

Creo que esto se podría hacer para no ser tan estrictos como para decir: la contradicción sólo se refiere a las SOFOM porque eso es lo que trató la Primera Sala, mientras que la Segunda Sala trató a tres órganos diversificados.

Creo que con esa precisión podríamos entrar entonces a analizar la totalidad de este artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Es una sugerencia señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Ministro Presidente. Lo que pasa es que la problemática como está planteada se refiere a los tres tipos: a centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

En el asunto de la Primera Sala tuvimos una SOFOM —como se llama— y la Segunda Sala tuvo dos juicios: el primero, un centro cambiario, y el segundo, una SOFOM; como el derecho es el

mismo, si la idea del proyecto es precisamente resolver los tres supuestos, si no estuviera claro simplemente creo que habría que aclararlo, pero esa era la idea que incluso así leo la misma pregunta de la página cincuenta y cinco y la tesis, pero no tendría ningún inconveniente en que se aclarara ni tampoco en que la discusión versara sobre los tres tipos de supuestos, en los cuales se puede generar este derecho porque creo que los razonamientos son muy similares. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Yo estaría de acuerdo con lo que dice el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; sin embargo, hay dos puntos de contradicción. El segundo punto de contradicción en relación con el artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, no creo que sea tan parecidos los temas como los trataron las Salas, como para establecer la contradicción en ese tema.

La Primera Sala señaló que sí es violatorio ese artículo del principio de proporcionalidad tributaria debido a que la supervisión no constituye la prestación de un servicio público. En cambio, la Segunda Sala se pronunció expresamente sobre la proporcionalidad, luego de haber concluido que en el caso sí se había prestado un servicio público; de tal modo que en relación con la proporcionalidad los argumentos fueron distintos, si bien en uno sí se dice que es servicio público y en el otro no, ahí sí habría una contradicción pero no respecto de la proporcionalidad porque parte de supuestos distintos; entonces, estoy de acuerdo con la primera parte de la contradicción en cuanto a la cuestión de la prestación o no de un auténtico servicio público, pero no necesariamente en relación con el estudio de proporcionalidad porque parte de dos supuestos diferentes, en el que en uno sí se

considera servicio público y en el otro no. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que precisamente de eso deriva parte de la contradicción pero, además que el resultado es diferente; para la Primera Sala es inconstitucional el precepto — la señora Ministra Sánchez Cordero y yo votamos en la minoría— y para la Segunda Sala es constitucional el precepto; entonces, creo que aquí sí hay un toque que aunque los argumentos puedan ser distintos o los presupuestos, pues quizá valdría la pena sí establecer una jurisprudencia que con claridad determine si es constitucional o no el pago de este tipo de derechos, pero lo que decida el Pleno, no tendría ningún inconveniente en que la contradicción se ajuste en la forma que resulte más conveniente para la mayoría. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación? Votaremos entonces en relación con la propuesta como está en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Modificada, con lo que acepté del señor Ministro Cossío Díaz..

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Modificada sí, con la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz, y en relación con ese punto definiremos esta parte del proyecto.

Señor secretario tome la votación en ese sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con el proyecto modificado y haré un voto concurrente al respecto, nada más.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos entonces con el estudio respecto de la solución de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Ministro Presidente, ya había hecho la presentación muy sucinta, además, es un tema que hemos debatido mucho en las Salas; de tal suerte que creo que con eso sería suficiente para que las

señoras y los señores Ministros pudieran pronunciarse, si usted no tiene inconveniente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo adelantó el señor Ministro Arturo Zaldívar; efectivamente, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto porque tal como lo sostuve en la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 227/2013, del cual derivó uno de los criterios contendientes en la presente contradicción; considero, por un lado, que la inspección, la vigilancia que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar que los centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, –las famosas SOFOM– cumplan las disposiciones establecidas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituyen un servicio de carácter público susceptible de generar el cobro de un derecho como contraprestación, pues esas sociedades son las beneficiarias inmediatas de los servicios proporcionados, pues en la medida en que se constate que cumplen con las exigencias del artículo 95 Bis mencionado, podrán seguir contando con su registro para llevar a cabo las transacciones financieras que tienen autorizadas ese tipo de entidades; de tal modo que reciben un beneficio distinto del que les corresponde por el solo hecho de ser miembros de la colectividad, surtiéndose así la causa jurídica del pago del derecho de vigilancia que comentamos.

Asimismo, también estoy de acuerdo en que el artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del

primero de enero de dos mil doce, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al imponer a las personas físicas o morales que pertenezcan al sector de centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la obligación de pagar derechos por los servicios de inspección y vigilancia que les presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para supervisar que cumplan las disposiciones establecidas en el artículo 95 Bis de la citada legislación, conforme a una cuota fija anual de treinta mil pesos, moneda nacional.

Ello, pues el parámetro de medición seleccionado por el legislador tributario federal para cuantificar la mencionada cuota, resulta –desde mi óptica– razonable y congruente con el costo que representa para dicho órgano desconcentrado la prestación del servicio relativo, en virtud de que realiza una fiscalización constante y uniforme en todos los sistemas o equipos automatizados de las sociedades revisadas a través de muestras representativas y aleatorias de la información, documentación y registros que deben reportarle periódicamente, puesto que las visitas ordinarias se realizan con base en un programa anual en el que se contemplan a todos los participantes en dicho sector auxiliar.

Por estas razones, mi voto será en favor del proyecto, por estas razones y las que en su momento participé y di en la Primera Sala. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente voy a diferir del proyecto por lo que acaba de decir la señora Ministra Sánchez Cordero; este tipo de SOFOM no necesitan autorización o registro alguno, si uno analiza lo que dispone el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, precisamente no requieren esa consideración.

Entonces, sustentar la idea de que este cobro se puede realizar por el beneficio que recibe, creo que no es el fundamento, eso lo afirma el proyecto en la página noventa y tres, párrafo primero, no creo que sea este el supuesto.

Lo que me resulta extraño en este caso es que estas son las actividades normales que debe realizar de vigilancia el Estado a través del organismo específico, al que nos hemos referido respecto de estas entidades particulares, se tiene que pagar un derecho para que se lleve a cabo una inspección respecto de estas sociedades, este creo que es el tema central.

¿Qué pasa si no se paga ese derecho? ¿La autoridad no puede ejercer sus funciones de vigilancia o supervisión? Si no paga el derecho puede entonces la autoridad venir y cobrarle ese derecho y establecer los recargos o cómo es ahí la mecánica que se genera en este sentido.

Decía el señor Ministro Zaldívar —y con razón— que este asunto se ha discutido ya en las distintas Salas, si no, no estaríamos en la contradicción de tesis que estamos aquí; —yo en ese momento y también él lo señalaba voté en contra, me parece recordar con el Ministro Gutiérrez y con el Ministro Pardo en la votación de la Sala—; de forma tal que no creo que sea necesario reeditar la

discusión, que en su momento señalamos, pero sí, simplemente señalar que para mí el criterio fundamental es que me parece peculiar pagar para que el Estado ejerza esta atribución a través de este tipo de pagos de los derechos y la forma en que los mismos están contruidos. Por estas razones, —insisto— no reeditamos la discusión a menos que sea necesario, estaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Sí, efectivamente en la Segunda Sala también tuvimos la discusión de este asunto y también salió por mayoría de tres votos; quisiera dar las razones de mi voto que fue justamente en contra del proyecto, y las razones fueron las siguientes:

Recordemos que esta facultad que tiene la Comisión para realizar este tipo de inspecciones y de vigilancia surge desde mil novecientos ochenta y uno, surge en la Ley Federal de Derechos, en el entonces artículo 29 y, precisamente se establece la posibilidad de esta supervisión, y la idea es que estos derechos establecidos en ese artículo se efectuarán al Banco de México y quedan afectados a la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y que las cuotas a que se refiere este artículo y el presupuesto de egresos de la Comisión, no figurarán en el presupuesto del gobierno federal; es decir, se trata de un derecho que va al presupuesto de la Comisión.

Con posterioridad, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco se emitió la Ley de la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores, donde en el artículo 1º se determina que se crea este organismo, —y aquí llamo la atención— es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dice: “Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en términos de esta ley”. Y luego, se establece en el artículo 18 esta facultad para llevar a cabo la supervisión, en la que se dice que se deberán cubrir los derechos correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables; y luego dice que: “Los derechos a que se refiere este artículo se destinarán a cubrir el presupuesto de la Comisión”.

Posteriormente, el veintiocho de enero de dos mil cuatro se adicionó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se adicionó con el artículo 95 Bis, —y aquí llamo la atención— el artículo 95 Bis está en el capítulo de infracciones y delitos, y el Capítulo II, en donde inicia a partir del artículo 95 y enseguida sigue el 95 Bis, es el Capítulo II. De los delitos. En el momento en que haga mi exposición hago la advertencia de por qué está en ese capítulo; y luego, se determina este artículo 95 y señalan una serie de infracciones y de cuestiones que deben de ser supervisadas.

Con posterioridad, el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la Primera Sala estableció una primera tesis, que efectivamente no se trataba del problema de supervisión, sino que estaba relacionada fundamentalmente con la intervención gerencial, pero aquí hizo una primera afirmación la Primera Sala en el sentido de que la intervención gerencial y los servicios de inspección y de vigilancia eran totalmente diferentes, que no tenía nada que ver

uno del otro porque definitivamente no había un control operativo de la empresa en uno y en el otro era prácticamente una función.

Con posterioridad, el doce de diciembre de dos mil once, se reformó la Ley Federal de Derechos, en el artículo 29-E se determinaron las entidades, ya sean personas físicas o morales, fondos de protección o sociedades que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que preste la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las siguientes cuotas, y establece que pagarán por concepto de supervisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 95 Bis de la ley citada la cuota de treinta mil pesos.

Con posterioridad, la Primera Sala resuelve por mayoría de votos y establece el criterio –que ya se ha mencionado– y que en estos momentos se encuentra en contradicción con el de la Primera Sala; en este criterio lo que se dice es que no se trata de una auténtica contraprestación susceptible de generar el cobro de las cuotas a que se establece el artículo 29-E, y que tampoco es desproporcional porque la actividad no es una prestación de servicios que justifique de alguna manera todos los requisitos que debiera llevar como contribución; entonces, por tanto, es desproporcional.

Con posterioridad, en dos ocasiones la Segunda Sala, el treinta de octubre de dos mil trece y después el trece de noviembre también de dos mil trece, por mayoría de votos determinó que sí era constitucional este artículo, yo no compartí el criterio, está asentado en los dos precedentes que hemos mencionado; pero aquí lo que fundamentalmente se dice es que sí constituye un servicio de carácter público conforme a la teoría jurisprudencial

constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se presta con motivo de las funciones públicas estatales orientadas al control y regulación de ciertas actividades auxiliares del crédito para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita, habida cuenta que dicho servicio reúne la cualidad de ser particular o indivisible, ya que las referidas sociedades provocan su prestación al llevar a cabo operaciones con diversos instrumentos monetarios que requieren de la inspección del mencionado órgano especializado, por lo que constituye una actividad estatal individualizada, concreta, determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre el Estado y dichos sujetos, máxime que estos son los beneficiarios inmediatos de los servicios proporcionados, pues en la medida que se constata que cumplen con las exigencias del citado artículo 95 Bis podrán seguir contando con su registro para llevar a cabo las transacciones financieras que tienen autorizadas ese tipo de entidades.

Bueno, y hay otros argumentos más, pero fundamentalmente es el argumento toral en el que la Segunda Sala basa la determinación de por qué es correcto el cobro de esta determinación.

En lo personal, no coincidí con el criterio de la Segunda Sala, que ahora recoge el proyecto que nos está haciendo favor de presentar el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, –de manera muy respetuosa, de igual forma que lo hice en la Sala– no considero que estemos en una situación de esa naturaleza y quiero dar las razones de por qué.

Primero que nada ¿cuál es la naturaleza jurídica del pago que se está llevando a cabo? En primer lugar, si nosotros vemos qué

dice el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, lo que nos dice es lo siguiente: “Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera: IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organos desconcentrados (SIC Código Fiscal de la Federación), cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en la Ley Federal de Derechos.”

¿Qué advierto de este artículo? En primer lugar, se están estableciendo dos razones para estar en posibilidades de cobrar derechos; la primera es que “son contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación” –no estamos en ese supuesto, entonces queda descartado– y luego se dice: “así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.” Yo creo que tratan de encajarlo en este supuesto, pero no entiendo que estemos en presencia de recibir del Estado un servicio, no creo que estemos en esa posibilidad; aquí de lo que se está tratando es de la inspección y vigilancia que como facultad del Estado lleva a cabo una entidad desconcentrada del propio Estado para supervisar que funcione adecuadamente, que esto es en beneficio de la sociedad, me queda clarísimo, pero no en beneficio de quienes de alguna manera están llevando a cabo ese servicio porque es una facultad de inspección y vigilancia donde se pueden detectar anomalías e incluso en términos del artículo 95 Bis pueden llegarse a detectar delitos, por eso les leí, está en el capítulo de infracciones y delitos.

Entonces, me parece que es muy cuesta arriba afirmar que estamos en presencia de recibir un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público a fin de que me encuentre en algún problema en el que me van a infraccionar o me van a decir que estoy cometiendo un delito y que para eso tenga que pagar una contraprestación, no veo dónde está el servicio que me presta el Estado en el que yo salga beneficiado; que puede salir beneficiada la sociedad, me queda clarísimo, pero que yo como institución salga beneficiado no lo advierto, o entonces tendíamos que pensar que todas las inspecciones que se hacen a los establecimientos públicos, que todas las inspecciones sanitarias, que todas las inspecciones que establecen los reglamentos de policía y buen gobierno tendrían que pagarse porque hay un beneficio, por supuesto para la sociedad, pero no para quien recibe en un momento dado esa situación de inspección o de vigilancia.

Entonces, aquí no puedo entender que estemos en presencia de recibir un servicio que presta el Estado en funciones de derecho público y que exista una contraprestación; creo que sí es una función del Estado, pero es una función del Estado en la que yo no tengo una contraprestación, de hecho hay una tesis muy viejita, pero me encantó, dice lo siguiente: “esa vigilancia tampoco constituye un servicio prestado al particular, sino una función oficial, propia de la autoridad cuyo sostenimiento queda a cargo de los ingresos por concepto de impuestos”. Yo no pago un derecho para que recojan la basura de mi casa todos los días, es parte de la función del Estado y eso se subsidia con los impuestos que como mexicano tengo la obligación de aportar; entonces, dice que es “propia de la autoridad, cuyo sostenimiento

queda a cargo de los ingresos públicos” y, por tanto, no puede invocarse para cobrar mayores derechos.

Por esa razón me parece que no estamos en un servicio de contraprestación, estamos en una función del Estado, que tiene la obligación de llevar a cabo para vigilar adecuadamente las funciones de este tipo de empresas, como sucede con cualquier otro establecimiento de carácter mercantil, en los que los reglamentos de policía o buen gobierno, leyes fiscales, leyes administrativas nos permiten como autoridades del Estado el vigilar que se cumplan cabalmente, pero de ahí a que al ir a vigilar y supervisar exista una contraprestación en favor de quién vigila y supervisa, honestamente –con el mayor de los respetos– no la encuentro.

Además dice el artículo 2º; entonces, no lo puedo ubicar en ese supuesto porque no entiendo que exista una prestación y menos en beneficio de quien se lleva a cabo; y luego viene una excepción, dice: “excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados”, este es el caso, se trata de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando, en este último caso cuando se trate de estos organismos, se trate de contraprestaciones, –ya dijimos– no lo son, no las hay, no están en ese supuesto, que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos; aquí lo que diríamos: previstas en la Ley Federal de Derechos, pues sí, porque está el artículo 29-E, si mal no recuerdo, que es donde se está estableciendo el cobro de este servicio.

Pero además, la pregunta que tendría ya aquí en esta circunstancia de las excepciones, ¿es una contraprestación? No.

¿Es una entidad desconcentrada? Sí lo es. ¿Está en la Ley Federal de Derechos? Sí lo está. Entonces, la pregunta es, la primera: ¿Aunque esté en la Ley Federal de Derechos, es un derecho? Yo diría no, está en la Ley Federal de Derechos, pero su naturaleza jurídica no corresponde a la de un derecho porque no se está dando una contraprestación a esta persona y menos en beneficio de ella misma; que es en beneficio de la sociedad, no lo discuto, pero no es el supuesto que como tal se establece en la ley.

Y por otro lado, que si porque está en la ley y está establecida como tal se le reconociera simple y sencillamente por esa razón la naturaleza de derecho, pues entonces tiene que satisfacer los requisitos del artículo 31, fracción IV; y entonces, si tiene que satisfacer los requisitos del artículo 31, fracción IV, no veo que proporcionalmente se encuentre determinada la prestación otorgada en relación con el servicio recibido y que, por tanto, la cuota esté expresamente fijada en esas circunstancias.

Entonces, si lo consideramos por el simple hecho de ser derecho establecido en la ley como tal, para mi gusto es desproporcional, y si analizamos la naturaleza jurídica en sí de la prestación, para mí no es un derecho aunque esté determinado de esta manera en la ley correspondiente.

Por estas razones, que de alguna manera las había expresado en la Sala cuando analizamos este asunto, –respetuosamente– estaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Silva.

SEÑORA MINISTRA SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Como las señoras y los señores Ministros lo saben, no he tenido la oportunidad de pronunciarme en este tema; cuando se vieron los respectivos asuntos en la Primera y en la Segunda Salas, no formaba parte de las mismas.

Ahora está la oportunidad y habré de decirles de entrada que no comparto –respetuosamente– la propuesta del proyecto. Prácticamente concuerdo fundamentalmente con algunas precisiones, con los razonamientos esbozados por la Primera Sala al determinar su criterio que finalmente resultó en contraposición con el de la Segunda Sala.

Para estos efectos, les voy a tomar unos minutos, precisamente porque es la primera vez en la que me manifiesto en estos temas, y ha sido ampliamente reconocido y discutido por las Salas.

Habré de considerar que todas las contribuciones –sabemos– tienen como fin mediato sufragar el gasto público y la redistribución de la riqueza, de manera que sobre este aspecto no se pueden encontrar diferencias que permitan categorizar las distintas especies de contribuciones.

Así, el legislador en ejercicio de su libertad configurativa decide a través de qué contribución sufragar el gasto público, un derecho, un impuesto, un aprovechamiento.

En este tenor, se han bordado características diferenciadoras que justifican la existencia de los distintos tipos de contribución; sin embargo, las referencias conceptuales no deben entenderse en el sentido de que el elemento que determine y que permita definir la categoría tributaria, derechos por servicios, es el destino de su

recaudación, es decir, no se puede concluir que un tributo sea un derecho por servicio porque se haya creado para sufragar un gasto público específico ni porque su recaudación se destine específicamente a tal fin. Creo que la sola intención del legislador de atribuir a una contribución, una naturaleza determinada, por ejemplo, al incluir la contribución en la Ley Federal de Derechos es insuficiente para considerar acertada la categoría que expresamente le imputa, pues si esto fuera cierto no existiría un verdadero límite constitucional al legislador cuando produce la norma tributaria, bastaría que le imputara una de su función específica para que ya tuviera ese carácter.

El impacto que tendría reconocer dicha potestad al legislador, esto es, de imputar expresamente naturalezas a las contribuciones, le permitiría incluso sustraer de todo el imperativo del artículo 31, fracción IV, de la Constitución a la totalidad de los tributos, con la única condición de que les denominara aprovechamientos, lo cual transgrediría los derechos fundamentales de los contribuyentes.

Así, es posible afirmar que los aspectos determinantes de la naturaleza jurídica de las distintas especies tributarias son los elementos estructurales de cada contribución y, de esa manera, – en mi concepto– el elemento definitorio de la naturaleza de un tributo debe determinarse en relación con su origen; es decir, se han de atender a los elementos esenciales de la contribución para desentrañar a qué categoría pertenece.

Es en ese sentido, y a fin de manifestar nuestro punto de vista respecto del concreto tema de esta contradicción, es necesario; primero, partir de los elementos que permiten determinar la característica del servicio que pretende gravar el Estado, para

así; segundo, determinar si el mismo es susceptible de ser gravado como derecho por el legislador federal, y; finalmente, tercero, estar en aptitud de conocer el parámetro de constitucionalidad que de conformidad con el principio de proporcionalidad le rige a la contribución de que se trate, si este fuere el caso.

En cuanto a las características del servicio que pretende gravar el Estado en este tema, tenemos que en términos del artículo 95 Bis –ya aquí muchas veces citado– las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dineros en términos de las disposiciones de carácter general, que ya han sido agregados al tema de la contradicción, se encuentran obligados a cumplir esencialmente, con lo siguiente: I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación para la comisión de delitos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportes sobre actos, operaciones o servicios que pudieran encuadrar en el supuesto de comisión de los delitos antes mencionados o vulnerar la adecuada aplicación de las aludidas disposiciones; esto es, las medidas referidas se encuentran orientadas a prevenir la comisión de delitos, lo que constituye un mecanismo de procuración de justicia y de seguridad pública como una función inherente a los servicios que debe proporcionar el Estado.

De esta manera, no obstante que la facultad reguladora de inspección y vigilancia llevada a cabo por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podría constituir un servicio público, pues implica una cierta forma de procuración de justicia y seguridad,

esto no necesariamente se traduce en la viabilidad constitucional de cobrar un derecho.

Ahora, los derechos por servicios públicos se pueden conceptualizar como las contraprestaciones que los ciudadanos pagan a la hacienda pública como precio-costo de los servicios de carácter administrativo prestados cuando éstos se solicitan; sabemos que mucha doctrina hay en este campo, que mucha jurisprudencia se ha bordado, precisamente en la caracterización de los derechos.

No obstante, actualmente un derecho no necesariamente debe reportar un beneficio a cargo del contribuyente, por ejemplo, si realizo el pago de un servicio público: inscripción de documentos, tramitación de un pasaporte, el mismo no se concreta por no reunir algún requisito necesario, no se ha obtenido el beneficio y he pagado el derecho; es más, si se aceptara la premisa de que el derecho necesariamente reportara un beneficio; entonces, el principio de proporcionalidad tributaria encontraría su asidero con relación al beneficio obtenido, situación que no acontece en el caso que estamos analizando.

En consecuencia, –para mí– aun cuando la inspección y vigilancia llevada a cabo por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podría considerarse en algunos casos que constituye un servicio público, la pregunta que debemos formularnos es de conformidad con la naturaleza del servicio que se pretende ahora gravar, ¿a quién va dirigido?, o en otras palabras, ¿las sociedades financieras que analizamos pueden considerarse usuarias o consumidoras de la función pública estatal de control y regulación para la prevención y detención de operaciones con recursos de procedencia ilícita?

En el caso concreto, estimo que el legislador federal estableció una contribución respecto de la cual, al provenir de servicios de inspección y vigilancia cuya finalidad constituye la prevención de delitos, no se puede apreciar una contraprestación individualizable a favor de los contribuyentes que pudiera justiciar el cobro de un derecho, precisamente porque los usuarios o consumidores de dicho servicio no son las sociedades financieras, sino, en general, la sociedad al tratarse de un servicio relacionado con la procuración de justicia; por ello, y dado que la cuota establecida en la ley no puede configurar un derecho por la prestación de un servicio público, se pone de manifiesto que dicha contribución carece de sustrato económico que legitime su imposición, pues los gastos en que incurre el Estado por la vigilancia e inspección a fin de prevenir la comisión de delitos no puede considerarse como fundamento válido de capacidad económica susceptible de ser gravado, por lo que también –desde esta perspectiva– si así se observa, resultaría desproporcional.

Por estas razones sucintamente expresadas, estoy en contra de la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, como bien aquí ha quedado evidenciado, las participaciones que se han tenido sobre el contenido de esta contradicción de criterios revelan lo complejo y diferenciado de los criterios sobre puntos límite en todos aquellos en donde puede justificarse perfectamente bien

desde el punto de vista jurídico-constitucional un tema de contribuciones –como lo fue en el caso de la Segunda Sala– o perder esa condición de constitucionalidad –como fue la decidida por la Primera Sala–; y es que en el tema de los derechos, a diferencia de los impuestos en sí, los términos “proporcionalidad”, “equidad” y “legalidad” varían en intensidad severamente.

Desde luego, para todos nosotros la directriz fundamental de ello es la fracción IV del artículo 31 constitucional, que obliga a los mexicanos a contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes; de aquí se desprenden los tres grandes principios de la contribución: la proporcionalidad, la equidad y la legalidad.

En el caso de los derechos, ésta –a diferencia de los impuestos tradicionales– se traduce en fórmulas diferenciadas; un derecho será proporcional cuando no resulte irrazonable y exista un balance entre el servicio recibido y la contribución cubierta; desde luego, se reconoce la imposibilidad de llegar al costo exacto; y es que el costo exacto no puede materializarse, por ejemplo, tratándose de la expedición de un pasaporte en lo que el documento mismo implica y el funcionamiento de las oficinas que lo expiden, sino todo un sistema consular que implica un pasaporte para que todo aquel tenedor del mismo, en cualquier latitud del planeta pueda ser asistido por los servicios consulares, no necesariamente por la existencia de un pasaporte, pero es una forma de contribuir acotada sobre el sostenimiento de todos estos gastos; eso sería la proporcionalidad.

La equidad radicaría en la posibilidad de dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales; esto es, todos aquellos

sujetos que se vieran inmersos en el supuesto hipotético de la norma recibían las mismas condiciones que las de sus iguales.

Y por lo que hace a “establecidos en ley”, es precisamente la Ley Federal de Derechos la que establece este tipo de contribuciones que permite al Estado recaudarlos y con ello cumplir su función esencial que es sufragar los gastos públicos.

En el caso concreto son, proporcionales los treinta mil pesos que la Ley Federal de Derechos establece a este tipo de sociedades, desde luego esto se lleva por el lado de la supervisión; lo que le cuesta al Estado llevar a cabo esta supervisión, que si bien puede no materializarse en un caso concreto pudiera pensarse que genéricamente está ahí.

Si no se considera que esto es proporcional, esto es, que indebidamente se está cubriendo una contribución, de cualquier manera las labores de supervisión tienen que cumplirse, y éstas entonces de no tener un sujeto que las cubra se trasladan a la gran masa de contribuyentes; si este es un tema de desproporcionalidad, pues creo que mucho más resultaría cuestionar por qué todos, por qué la gran masa de contribuyentes debe cubrir un tema de supervisión que implica específicamente la actividad de alguien que incluso con ello comercia y obtiene una ganancia.

No con ello quiero llegar a un tema de populismo, simplemente quiero decir ¿qué es lo que sucede con el acotamiento y precisión de los derechos?

Bien fue expuesto por la señora Ministra Luna Ramos con una claridad irrefutable; que ciertos servicios públicos son muy

difíciles de establecer sobre la base de una contribución, se refirió específicamente a la recolección de basura, y es que particularmente el tema de lo no individualizable es lo que genera la dificultad en el establecimiento de un derecho; estos son los problemas que han enfrentado los municipios para el cobro del servicio público de iluminación; el servicio público de alumbrado es difícilmente cuantificable sobre la base de cada cual. ¿Cuánto recibe cada cual con el uso de una luminaria? Es realmente el contribuyente el que tiene que pagar ese derecho, se puede individualizar y acotar para llegar a un punto de cuánto se tiene que pagar, esos son los grandes retos a los que se ha enfrentado el cobro de los derechos.

¿Cuánto tengo que cubrir porque se dé una iluminación en las calles?, y también se dice: si será en mi calle, pero también por ella pasan otros, ¿por qué no la cubren? Cuando el servicio público es general y no hay manera de medirlo, evidentemente genera la dificultad a la que todos nos hemos referido; por consecuencia, entre más se acota el sujeto específico que tiene que cubrir más posibilidad de establecer la fórmula del derecho como una manera de contribuir al gasto público.

En el caso concreto, me parece que el sujeto pasivo de esta contribución evidentemente es acotable, definible, y creo que es en quien debe repercutir el costo, no sólo porque a propósito de una autorización recibe una contraprestación, sino porque precisamente con ello se evitaría que el costo de esa supervisión, que específicamente tiene un objetivo muy particularizado respecto de los centros cambiarios, transmisores de dinero o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, son quienes en ese sentido ejercen esas facultades y me parece, entonces, bastante más comprensible desde este ángulo que el

costo de supervisión, –el cual así visto no me parece ni desproporcionado ni falta de equidad– sea precisamente distribuido en quien recibe este beneficio.

Es cierto que también la comunidad se ve relacionada y beneficiada con la propia supervisión, lo deseable es que esta supervisión se hiciera bien para evitar los descalabros que a veces se conocen, pero más allá de la política pública y cómo se ejerce ésta, me parece que sólo se tienen dos caminos: o lo cubre aquél, quien perfectamente acotado recibe ese servicio, o se traslada a la gran masa, que en este sentido –creo– no tiene por qué soportar la carga de una supervisión que específicamente se da respecto del ejercicio de una actividad que de suyo no podría darse porque los particulares no la tienen comprendida dentro de su patrimonio personal, tiene necesariamente que ser entregada a través de una autorización.

En esa medida, la posibilidad de captar recursos del público y las modalidades que estos pueden encontrar respecto del financiamiento no debido genera la supervisión necesaria por parte del Estado en beneficio de todos, y en tanto estamos frente a un sujeto perfectamente acotable, en donde hay resultados no necesariamente materializables pero sí constatables, creo entonces que el acotamiento nos permite justificar la existencia de este derecho dentro de lo razonable y por ello constitucional, – a mi manera de ver– pues de no considerarse así terminaría entonces la gran masa de contribuyentes sufragando una actividad que termina por beneficiar de manera directa a una específica clase de sujetos públicos, en este sentido involucrados con los temas financieros y cambiarios, que son tan delicados en este momento. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente, con su venia. Yo tampoco había tenido oportunidad de pronunciarme en este tema, puesto que no formaba parte de este Tribunal Pleno cuando las Salas resolvieron los casos que generaron las tesis que hoy se presentan como contradicción.

Comparto el sentido del proyecto y quisiera simplemente referir algunas de las razones por las cuales me parece atendible y pertinente el expresar esta posición.

La finalidad inmediata de la función de la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se hace referencia en la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos es la de regular las operaciones que realicen las entidades auxiliares de crédito, como los centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, para prevenir o descubrir operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como para garantizar que cumplen con las disposiciones normativas aplicables, se trata pues de una función preventiva de interés público enfocada en la identificación de los delitos relacionados con terrorismo, terrorismo internacional y lavado de dinero.

Desde mi perspectiva, se trata de una facultad de inspección que se constituye como un servicio de carácter público, que versa sobre la vigilancia continua de las operaciones que llevan a cabo cada una de las entidades auxiliares del crédito, este seguimiento directo a cada una de las operaciones realizadas por las

entidades hace de esta facultad de vigilancia una acción estatal individualizada y concreta, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre las sociedades sometidas a la vigilancia preventiva y el Estado.

En el proyecto, se menciona que las entidades auxiliares se consideran como las beneficiarias inmediatas de los servicios proporcionados, debido a que en la medida en que se constate el cumplimiento de las disposiciones legales podrán seguir contando con su registro para llevar a cabo las transacciones financieras que tienen autorizadas.

Está claro, además, en el caso de estas sociedades en particular, evidentemente su peso en la posible comisión de operaciones ilícitas por su fragmentación, por su número, me parece particularmente pertinente.

Considero que lo anterior es acertado, pues la supervisión que realiza la Comisión permite que estas entidades cumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en caso de detectar algún acto que pudiera implicar el incumplimiento de alguna disposición o de las sanas prácticas del mercado financiero se puedan permitir observaciones, recomendaciones o acciones preventivas que permitan a éstas corregir cualquier práctica indebida a efecto de poder desarrollar su negocio y seguir realizando su actividad.

Por tanto, las sociedades vigiladas tienen un aprovechamiento inmediato de la supervisión susceptible de ser apreciado directamente dentro de su esfera jurídica, dado que la función de supervisión es un servicio público individualizable y divisible que

tiene beneficio directo, pues el aprovechamiento inmediato de ésta recae directamente en las entidades auxiliares de crédito, resulta factible asignar un costo de esta función y exigir el pago de una contraprestación.

Ahora bien, el derecho impugnado determina una cuota fija de treinta mil pesos anuales por cada entidad auxiliar; cuestión que es acorde al principio de proporcionalidad tributaria –a mi juicio– ya que existe una relación racional entre la cuota a pagar y el uso del servicio por las sociedades reguladas.

En efecto, la manera de medir la proporcionalidad de los derechos depende de una relación entre la cuota a pagar con el costo del servicio que presta el Estado, para lo cual se deberá tomar en cuenta que la individualización del costo se efectúe en función del uso del servicio que haga cada una de estas entidades.

En el caso del procedimiento de supervisión, éste se realiza de forma constante y uniforme sobre los sistemas y equipos informáticos de las entidades revisadas, mediante la revisión de muestras aleatorias de los registros e información en general que es generada y presentada a la Comisión.

No escapa el hecho de que la Comisión puede de forma posterior emitir observaciones y recomendaciones que generen actividades adicionales a las de revisión de documentos de inspección de información.

No obstante, que se trata de procedimientos que se llevan a cabo en caso de que sea necesario y derivado de la fiscalización básica, que ya se ha efectuado previamente, sin que sea posible

considerar que esta consecuencia haga de este servicio de vigilancia preventiva un servicio público complejo, respecto del cual existe un aprovechamiento diferenciado para cada una de las entidades.

Por tanto, considero que los costos así como la organización administrativa y el personal que emplea la autoridad bancaria para prestar el servicio es similar para cada sociedad supervisada, dada la uniformidad con que se lleva a cabo dicha función de fiscalización, de lo que se desprende que cada autoridad auxiliar de crédito paga la misma cantidad por el mismo servicio.

En conclusión, el derecho contenido en la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos es constitucional, puesto que establece el pago de un derecho sobre un servicio público que genera un beneficio directo a sus usuarios y que tiene un costo relacionado racionalmente al uso que de él se hace. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que el señor Ministro Cossío y el señor Ministro Pardo, formamos parte de la mayoría que en la Sala consideró que este derecho era inconstitucional. No pienso entrar a mucho detalle pero me parece que el resumen que ya hizo el Ministro Cossío es muy preciso en cuanto a la posición de la mayoría como quedó reflejado en las sentencias de la Primera Sala; sin embargo, sí me gustaría hacer algunas aclaraciones.

La verdad es que el análisis de proporcionalidad, equidad, legalidad o destino a gasto público, es decir, los cuatro grandes derechos que se encuentran en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución, no son —desde mi punto de vista— necesarios en un análisis para llegar a la inconstitucionalidad de este derecho.

La gran mayoría de los argumentos de la Sala —si no es que todos— realmente residen previo a un análisis, a un escrutinio del artículo 31, fracción IV; es decir, la litis se centra en ¿estamos ante la prestación de un servicio o no? Me parece que la respuesta a la Primera Sala en ese sentido es: no estamos ante la prestación de un servicio, por lo tanto, no cabe un derecho por el pago de servicios.

Muy al margen de que entremos a analizar si es proporcional, si es equitativo o si está en la ley o hay un destino al gasto público; me parece que ese es un argumento de constitucionalidad, si queremos de segundo grado. El primero es si estamos ante la prestación de un servicio para encuadrar dentro del derecho, y ahí la respuesta de la Primera Sala fue: no nos encontramos en la prestación de un servicio.

No comparto —respetuosamente— la disyuntiva de que o existe un derecho o que la gran masa va a pagar o va a sufragar este gasto. Existe una infinidad de opciones de política pública que se pueden elaborar; es decir, los impuestos especiales no son pagados por la gran masa, puede haber un impuesto a la venta de alcohol, y si uno es abstemio pues nunca va a pagar el impuesto y nunca va a sufragar ese impuesto.

Ha habido impuestos a telecomunicaciones, ha habido impuestos en otros países al sistema financiero; es decir, hay muchas maneras de política tributaria, mediante la cual se puede pagar un impuesto especial que no impacte en la gran masa para sufragar algún gasto o algún ejercicio de alguna facultad del Estado.

Pudo haber sido un aprovechamiento, como otro tipo de manera de cobrar este tributo; entonces, realmente la dicotomía: pago por gran masa o pago por derecho me parece difícil –desde mi punto de vista– de sostener.

Ahora, ¿si es un derecho?, pues me surge la duda; si yo deseo un pasaporte voy y pago un derecho y me entregan el pasaporte, si no pago ese derecho no me van a entregar el pasaporte. Ya quiero ver que a una SOFOM, que no pague este derecho, no sea sujeto de una revisión o de un acto de fiscalización; es decir, no encuentro dónde está la prestación del servicio, es el ejercicio de una facultad obligatoria del Estado y es un ejercicio de una facultad que va a beneficiar a todos los usuarios del sistema, a todos los usuarios de una SOFOM.

En ese sentido, me parece que no estamos ante la prestación de un servicio, y estos son argumentos que ya fueron recogidos por la Primera Sala en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente, de manera muy breve. Desde luego, yo

mantengo mi convicción en el sentido de que, como se señaló en el voto mayoritario de la Primera Sala, en el caso, más que estar en presencia de un servicio público, que desde alguna perspectiva pudiera considerarse como tal, en realidad estamos en el ejercicio de una facultad que corresponde a un deber por parte del Estado en relación con la inspección y vigilancia de actividades que pudieran generar algún problema relacionado con lavado de dinero o estos otros temas que pretenden evitar estas revisiones.

Me parece, en primer lugar, que no estamos ciertamente en el pago de un derecho como contraprestación de un servicio recibido, sino —insisto— se está haciendo un pago por el ejercicio del Estado de una facultad que, además, le es obligatoria en esta actividad de inspección y vigilancia.

También es importante lo que señalaba el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y la diferencia que en su momento también hacía el señor Ministro Presidente, porque en realidad en la Primera Sala el aspecto de la proporcionalidad del derecho fue simplemente una consecuencia de un estudio previo; más bien se analizó si esta contraprestación realmente compartía las características de un derecho para poder entonces llevar a cabo un análisis respecto de los requisitos que se deben cumplir constitucionalmente a toda contribución.

Y la conclusión fue que no se trataba en realidad de un derecho como contraprestación de un servicio, sino que en realidad llegamos a la conclusión —insisto— de que era el cumplimiento de un deber que tiene el Estado para vigilar e inspeccionar este tipo de instituciones en cuanto a la prevención de actividades ilícitas.

Desde luego, cuando se habla del tema de proporcionalidad se hace referencia a los requisitos que esta Suprema Corte de Justicia durante muchos años ha venido estableciendo en cuanto a que ese servicio debe ser individualizado, debe ser debidamente precisado y diferenciado, y en este caso me parece que no se dan esas características; desde luego, en primer lugar, el pago de este derecho se impone por el Estado porque se hace la actividad de inspección y vigilancia y entonces la consecuencia es que se tiene que pagar este derecho, que no compartimos en la mayoría de la Primera Sala que tenga esa característica por el ejercicio —insisto— de esta actividad y, por otro lado, no es que quede a decisión de las instituciones —en este caso las SOFOM y las otras que se señalan— el solicitar o no el servicio, es impuesto y no media una solicitud por parte de estas instituciones para que el Estado realice ese servicio público y entonces se paga una contraprestación.

Por estas razones es que llegamos a la conclusión de que es el ejercicio de una facultad, se hace en cumplimiento del deber de inspección y vigilancia y, desde luego, no hay un beneficio directo para el inspeccionado, es un beneficio general en cuanto a prevenir operaciones que pudieran resultar ilícitas, claro —insisto— el particular no queda en aptitud de solicitarlo o no, el particular no puede decir cuando llegue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: “saben qué, yo no quiero que me lleven a cabo este servicio de inspección y vigilancia porque no quiero pagar el derecho correspondiente”, no es optativo; la autoridad tiene que llevar a cabo sus facultades y el particular tiene que hacer el pago correspondiente.

De manera muy breve, por estas circunstancias mantengo el voto que sostuve en la Primera Sala y, en este caso, estaría en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Franco González Salas por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, estamos reviviendo las discusiones que hemos tenido en Sala, por supuesto el señor Ministro Medina Mora y don Juan Silva, por haber sido Presidente durante este tiempo de la Corte, no habían participado y han dado su opinión, y curiosamente una es contraria a la otra; esto muestra la dificultad del tema —como aquí se ha puesto en evidencia—, no es, —como yo digo— “de blanco y negro”, y por supuesto hay argumentos a favor y en contra como aquí se han expresado, todos muy plausibles.

Simplemente me quiero centrar en un punto, ratifico lo que sostuve en la Sala, esencialmente está recogido en el proyecto que presenta el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pero quiero hacer una serie de acotaciones que me parecen importantes como valoración.

Me parece que está muy clara ya a estas alturas la votación de este asunto, ojalá algunos pudiéramos tomar en consideración los argumentos y valorarlos para las posiciones, lo veo un poco complicado.

Aquí se ha dicho que no hay una contraprestación a los particulares; esto, en el mejor de los casos, creo que no es exacto y ahorita digo por qué, obviamente se pueden tener

visiones diferentes; llevado al extremo, pues el pasaporte sólo se puede expedir por el Estado Mexicano en uso de sus facultades, no habría otra posibilidad. Consecuentemente, llevado ese argumento que se ha sostenido aquí al extremo tampoco se podría comprar un derecho por la expedición del pasaporte. ¿Qué es la diferencia? Que el pasaporte no es universal, sólo ciertas personas que tienen necesidad o el gusto para viajar al extranjero tienen que solicitar la expedición de un pasaporte. ¿Quién lo expide? La autoridad en uso de sus facultades. Consecuentemente, –insisto– esto tiene aquí un ámbito –digamos– gris.

Ahora, ¿qué es por lo que me inclino a pensar que sí es un derecho y que sí hay un beneficio individualizado para los sujetos que quedan bajo esta –digamos– condición de supervisión?

Si ustedes se fijan en el artículo 29-E, en la fracción VII se habla exclusivamente que el concepto es por supervisión, y efectivamente lo que aquí se ha dicho es cierto; derivado de las características y de la naturaleza de la figura y de lo que se está buscando proteger se vuelve una obligación dar información a la autoridad, no es opcional.

Pero aquí lo que es importante resaltar –para mí– es que la autoridad tiene facultades y las realiza en el sentido de hacer observaciones y sugerencias a los sujetos. No es cierto que necesariamente vayan a una responsabilidad, la autoridad expresamente –en este caso la Comisión– tiene facultades para formular observaciones y consideraciones a los sujetos obligados para que corrijan aquello que a juicio de la autoridad esten equivocados.

Este es un servicio que se le presta a este tipo de sujetos para que, si no realizando una fiscalización en el sentido técnico de la palabra, bajo esta facultad que tiene la Comisión puedan recomponer, rectificar, inclusive hacer las acciones necesarias para regularizarse sin que se les imponga sanción alguna.

Estoy convencido de que podemos hablar de un derecho –si ustedes gustan– *sui generis* en este caso, derivado del objeto que se busca con toda esta regulación frente a un fenómeno que estamos viviendo muy delicado, no nada más en México, universalmente; y consecuentemente lo que se hizo es establecer una serie de facultades de fiscalización en donde efectivamente, si la autoridad detecta irregularidades, puede ejercer las acciones necesarias para sancionar, pero también puede eventualmente, simplemente hacer observaciones y consideraciones a los sujetos obligados para que se corrijan y precisamente no sean sancionados.

Además de todas las demás razones que obran en el proyecto que se nos presenta, sigo pensando que estamos en presencia de un derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si me permite señor Ministro Zaldívar, nada más para expresar también mi opinión al respecto y ratificando mi voto que sostuve en la Segunda Sala. Respetuosamente no comparto el proyecto que se nos propone, y brevemente mencionaré algunas de las razones que señalé en la Segunda Sala cuando se discutió este asunto, en el sentido de que el hecho de que se haga esta supervisión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por la Secretaría de Hacienda y, por lo tanto, vigilen la actividad para evitar fines muy importantes como el lavado de dinero o la cuestión de

terrorismo, eso no justifica que cobre el Estado por ello, se trata de una función del Estado de vigilancia, que es una función que se hace normalmente con cargo al presupuesto, es una función del Estado vigilar y ver que se lleven correctamente las funciones de estas actividades.

Como decía la señora Ministra Luna, por ejemplo, la revisión que se hace en materia fiscal o la que se hace para vigilar el debido cumplimiento de los establecimientos mercantiles se trata simplemente de una función de vigilancia que le corresponde al Estado para ver que quienes vayan a ser los beneficiarios de esa actividad, se esté haciendo por entidades que lo hagan conforme a la ley.

Además, –como lo dije en la Segunda Sala– ¿de qué manera se puede cuantificar esto? Lo cual ya es una cuestión que tendría que ver con la proporcionalidad, pero –digo– es un servicio de supervisión; se señala que la cantidad de treinta mil pesos anuales pudiera ser proporcional o pareja, pues “¿quién sabe”, porque hay empresas más pequeñas, hay empresas más grandes, hay actividades mucho más generosas, más cuantiosas que otras actividades y, en cambio, aquí no se hace una distinción.

Pero independientemente de eso, considero que no es constitucional este artículo porque verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como lo vio la Primera Sala en ese sentido, es una actividad de la autoridad orientada a la vigilancia y control de esas sociedades, relacionada con la protección de los intereses de los usuarios financieros proporcionados por éstas, y no existe la obtención de

un beneficio concreto e individualizado en la esfera jurídica del contribuyente que tuviera que pagarlo, por eso –para mí– se trata de una función estatal de vigilancia que le corresponde natural e inevitablemente al Estado para vigilar la actividad de entidades que prestan un servicio público y, por lo tanto, considero que no hay justificación para que se cobre ningún derecho al respecto.

Creo –en este caso– que sí se trata de –brevemente, porque no voy a leer toda la nota que ya ampliamente han dicho el señor Ministro Cossío, la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Pardo Rebolledo y los que me precedieron– en el sentido de que me parece contrario a las disposiciones constitucionales y, por lo tanto, es inconstitucional esta norma.

Sólo quiero aclarar que cuando se vio –aquí– en el Pleno —para que no pareciera que es contradictorio— cuando se votó la contradicción de tesis 312/2010, que se vio en septiembre de dos mil doce, que se cita por cierto en el proyecto; sin embargo, ahí se trataba de ver cuál era el monto en relación con la fracción de tiempo de supervisión en radio y televisión, que en nada tenía que ver con el análisis sobre si se trataba o no de un derecho o de otra naturaleza; nada más para que quede aclarado en ese sentido; desconozco la importancia de la supervisión de la autoridad, pero desde luego la finalidad que se busca con ello es el cumplimiento de una obligación del Estado que no tiene que ver con una contraprestación directa para quien se le realice la supervisión; por lo tanto, en términos generales y ratificando mis votos también que había emitido en la Segunda Sala, —con todo respeto— voto en contra del proyecto, considerando que esto es inconstitucional. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Presidente, el señor Ministro Pérez Dayán quería hacer una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Disculpe. Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy brevemente señor Ministro Presidente. Hoy que ya hemos conocido la esencia exacta de los razonamientos que llevaron a que la Primera Sala considerara este gravamen inconstitucional; esto es, no necesariamente por violación al principio de proporcionalidad tributaria, no obstante que el rubro de la tesis eso dice, sino porque no se trata de la recepción de un servicio a cambio de un pago, sólo quería referir: en una inicial revisión del Semanario Judicial, me reportó once casos en donde este Tribunal Pleno al advertir que la naturaleza de una contribución no es esa, lo primero que hace es convertirla a la que es y analizarla en sus méritos; así sucedió cuando los impuestos se volvieron aprovechamientos, cuando los derechos se vieron como aprovechamientos, cuando los aprovechamientos se vieron como impuestos o los aprovechamientos se vieron como derechos, pero en ningún caso de ellos se concluyó que era inconstitucional, sólo por ese tema serán inconstitucionales por violar el artículo 31, fracción IV, no por naturaleza con los que los haya definido el legislador; entonces, a pesar de la claridad con la que se expresó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, creo que el ejercicio entonces se desdobra en otro asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para aclarar esto. Tiene toda la razón el señor Ministro Pérez Dayán en lo que dice, pero creo que no estamos analizando aquí el desdoblamiento de las naturalezas, estamos viendo si es factible que el Estado lleve a cabo un cobro o no respecto del ejercicio de sus actividades; si yo vengo y planteo una demanda de amparo y lo que estoy diciendo es que no es un impuesto sino es un aprovechamiento o es un derecho, me parece muy bien que la Suprema Corte lo lleve a su condición jurídica y desde ese sentido me conteste, pero me parece una cosa completamente diferente decir: puede el Estado cobrarme por realizar una acción que le es propia; creo que son dos cosas completamente diferentes, qué bueno que nos ilustra con estos criterios pero con toda franqueza tampoco creo que tengan mucho que ver en lo que estamos considerando. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muy en el sentido de lo que dice el señor Ministro Cossío. Los derechos tienen una problemática muy específica, tienen un desarrollo constitucional muy largo por esta Corte, tienen propios criterios de proporcionalidad y equidad; entonces, el no encuadrar este cobro en un derecho por no ser un servicio vuelve inconstitucional el cobro del derecho, no puedo ver cómo podemos decir: bueno, no es un derecho por la prestación de un servicio es un impuesto, si está en el catálogo de los derechos —y eso sí ya lo ha dicho la Corte en muchas ocasiones— recae en un derecho; de hecho mi única diferencia con lo que decía la señora Ministra Luna Ramos es: no me parece que sea un derecho, no, es un derecho inconstitucional, pero es un derecho;

si fuera un derecho *sui generis*, como mencionó el señor Ministro Fernando Franco González Salas, me parece que es un derecho *sui generis* porque es un aprovechamiento, pero está catalogado como un derecho en la Ley Federal de Derechos y, por ende, lo tenemos que ver bajo el escrutinio de un derecho en ese sentido.

Ahora, si le entráramos a la proporcionalidad e equidad, pues también los argumentos no me logran convencer de que existe una proporcionalidad entre ese juicio, pero no puedo llegar a ese análisis porque no hay un servicio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda el tema es muy opinable, discutible, tan es así que este asunto se resolverá por una mayoría mínima, como ocurrió en las dos Salas de la Suprema Corte, y en el Pleno se ha vuelto exactamente el mismo parámetro.

Sería realmente muy largo poder referirme a todos los argumentos que se han planteado en contra de la propuesta, sobre todo que como hemos dicho varios de nosotros, es un debate que se dio con mucha intensidad en las Salas; simplemente quiero hacer un breve comentario previamente sobre un aspecto en particular, y previamente por economía procesal, por decir que suscribo todos los argumentos que se dieron a favor de la propuesta del proyecto; y me parece que tanto esta propuesta como quienes están en contra pues tienen argumentos de peso, porque mucho es de perspectiva.

Simplemente, quiero decir lo siguiente para resaltar la importancia del tema que estamos resolviendo, las SOFOM no reguladas tienen facultades u objeto social para el otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero, los transmisores de dinero, para recibir o enviar por cualquier medio derechos o recursos en moneda nacional o divisas, los centros cambiarios para compra y venta de billetes, para compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera y compra y venta de piezas acuñadas y metales comunes; y dada la trascendencia para el público en general y para el país, del objeto social que tienen, están sujetas a registro; entonces, al estar sujetas a registro, en el momento en que se registran aceptan todo un régimen, en el cual está precisamente el que hay el pago de un derecho por este servicio que se presta de vigilancia, que va el servicio ¿a qué?, a la opción que se tomó para registrarse, es exactamente como se pide un pasaporte, si no quieres pagar el pasaporte, no lo pidas, pero si tú quieres realizar esta actividad, hay el pago de un derecho por esta contraprestación que te va a prestar el Estado, que es la vigilancia.

Y se dice con razón: es que es el ejercicio de una facultad, los derechos siempre son el pago por el ejercicio de una facultad, de una atribución o de un servicio del Estado; pensemos por ejemplo en los derechos que se pagan por estos inspectores de Gobernación en concursos de radio, de televisión, pues es exactamente lo mismo, se paga un derecho para que haya una persona del Estado que verifique que ese concurso se está llevando adecuadamente.

Me parece que, si bien es cierto que se pudo haber tenido otras políticas públicas el legislador optó por ésta, y yo creo que sí hay un servicio, no en el sentido tradicional del servicio como un beneficio que pueda ser incluso valorable en dinero, pero sí en el sentido de que el Estado permite una opción; una opción para realizar estas actividades que son particularmente delicadas, y al realizarse esas actividades el Estado tiene que desplegar ciertos recursos para prestar este servicio, y al prestar este servicio me parece que se está protegiendo al público consumidor, y también el Estado pudo haber optado por no cobrar el derecho, por supuesto, pero fue una opción legislativa que me parece válida, que me parece razonable, además, la cantidad que se fija, tomando en consideración la naturaleza de las sociedades a que nos referimos, su objeto social y el daño que pueden causar al mercado, al público consumidor, y que requieren una vigilancia específica.

Entonces, la contraprestación la veo prácticamente en la cuestión del registro, si no quiere realizar estas actividades eres muy libre, no pagues el derecho, pero si sí las vas a realizar entonces aquí, yo como Estado, tengo que ver ciertas atribuciones que además te favorecen, porque si está todo en regla, esta actividad de vigilancia va a permitir que estas sociedades puedan adquirir créditos, puedan tener prestigio que les puede permitir otro tipo de relaciones, etcétera; entonces, creo que es un servicio peculiar, si se quiere, pero que –desde mi perspectiva– sí estamos en presencia de un servicio que está justificado que se pague por él un derecho.

Reiterando que respeto mucho los puntos de vista distintos, porque creo que en un tema como éste –casi en todos los que nos toca discutir aquí en el Pleno, pero en este, en particular– es

de mucha sutileza por cómo percibimos la cuestión del servicio y la cuestión de la contraprestación o no; de tal suerte que yo sostendría el proyecto a pesar que he visto que hay una mayoría de seis Ministros que se han pronunciado, en principio, por votar en contra del proyecto en los términos que fue presentado a ustedes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más una cuestión muy pequeña. La idea no es para quienes –creo– estamos en la idea de que no se debiera cobrar esta contraprestación, –así llamada– porque para nosotros no lo es, o al menos no la entendemos de esa manera, no quiere decir, de ningún modo, que estemos en contra de que se realicen funciones de supervisión, de vigilancia, por el tipo de sociedades de que se trata, por las funciones que realizan, por las situaciones que en algún momento dado –no lo digo por el Ministro Zaldívar– no, la idea no es esa, simple y sencillamente que desde luego el Estado en su función de derecho público tiene toda la facultad para poder llevar a cabo este tipo de supervisiones y de inspecciones, con lo único que nosotros no concordamos es con que se diga que se recibe una contraprestación por quien va a ser supervisado y vigilado, y que por esa razón tenga que pagar un servicio. Digo, el servicio es para la comunidad, para la sociedad, para todos los mexicanos que hagan uso de esos servicios, pero no para quien está realizando la contraprestación –a diferencia del pasaporte– y el hecho de que se haya dicho que es un servicio individualizable, pues también lo es en los impuestos, ¿qué más individualizable que una auditoría, que una visita de inspección a un causante

específico, persona física o persona moral?, por eso se le va a cobrar para poderlo supervisar porque la sociedad está interesada en que todos contribuyamos a los gastos públicos. Nada más quería hacer esa aclaración, porque nunca en contra de que se lleve a cabo la supervisión, sino nada más entenderla como función del Estado, no como contraprestación a un particular y menos en su beneficio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Qué bueno que la señora Ministra hizo esta aclaración, yo partía de la base –porque así se han manifestado todos los integrantes del Pleno– que todos entendemos la gravedad de esto y nadie está porque no haya una vigilancia, sino simplemente comprendemos de manera distinta la naturaleza de estas instituciones del derecho y de la vigilancia, creo que es la única distinción en cuanto a la importancia y trascendencia de que se realice esto, creo que ha habido unanimidad, qué bueno que la señora Ministra hizo la aclaración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Era una aclaración muy en el sentido de la Ministra Luna Ramos; la idea es que se preste este servicio aun cuando no se pague el derecho. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Por favor tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Yo también en contra, y considero –como lo dijo la señora Ministra Luna– que no se trata de que no tenga la importancia, eso lo reconocemos todos, y el derecho que se cobra no es por realizar la actividad, es por la prestación del servicio de vigilancia que hace el Estado y que, desde luego debe hacerse tratándose de entidades de esta naturaleza y por la prestación del servicio que hace. Voto en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Para someter a la consideración de usted que yo no tendría inconveniente en hacer el engrose si la mayoría así lo estima, por mayor facilidad, creo que el criterio está muy claro y anunciar voto particular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Agradecemos su propuesta señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Voto de minoría, si el señor Ministro Zaldívar me permite suscribirlo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señora Ministra, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 96/2014.

Y vamos a un receso para continuar con los dos asuntos que están listados.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 186/2014.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. La presente contradicción de tesis fue turnada, en principio, a la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales cuando integraba la Segunda Sala; posteriormente, ahí se elaboró el proyecto correspondiente de resolución, donde el tema a dilucidar es si existe o no contradicción entre los criterios sustentados entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal respecto de la aplicabilidad de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once en relación con el juicio de amparo adhesivo.

Los temas procesales señor Ministro Presidente se alojan en los considerandos primero a cuarto: competencia, legitimación y los criterios en contradicción. En cuanto a estas cuestiones

procesales, el proyecto sostiene y propone que es competente para resolver este Tribunal Pleno la presente denuncia de contradicción de tesis, en tanto que se trata de criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, –como decíamos que– la denuncia proviene de parte legítima al haber sido formulada por uno de los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, órgano jurisdiccional que resolvió uno de los amparos directos que fue recurrido ante este Alto Tribunal y del que deriva uno de los criterios contendientes.

Finalmente, en el considerando tercero se elabora una síntesis de las resoluciones de las que derivan los criterios en contradicción; y en el considerando cuarto se propone en torno a la existencia de la contradicción, lo que ya conocen las señoras y los señores Ministros. Señor Ministro Presidente, si usted gusta poner a consideración los temas procesales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, como generalmente lo hacemos así, los considerandos primero, segundo y tercero, relativos a competencia, legitimación y los criterios que pudieran dar lugar a la contradicción, son los que se contienen en estos considerandos.

Están a su consideración, hay alguna observación en específico, ¿pregunto si en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE) SE APRUEBAN LOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.**

El cuarto, que es el que propone, como ya nos señaló el señor Ministro Silva Meza, que no existe la contradicción de tesis denunciada. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Aquí quisiera –respetuosamente– apartarme del proyecto, y de manera muy sintética mencionar por qué. Solamente con la lectura del rubro de las puras tesis sostenidas por la Primera y por la Segunda Salas.

En la Primera Sala se sostuvo: “AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE”. Otra tesis fue: “AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA”. Y la otra tesis es: “AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.”

En pocas palabras, lo que se está determinando en estas tres tesis es que la figura del amparo adhesivo está establecida de manera específica en la nueva Ley de Amparo, no existía en la anterior, pero claro, estaba en la reforma constitucional del artículo 107; sin embargo, como la Ley de Amparo tardó en emitirse, la pregunta es que estos juicios se dan durante el tiempo en que todavía no había Ley de Amparo, y lo que se determina en estas tres tesis de la Primera Sala es que

existiendo la reforma constitucional no importa que no haya una ley reglamentaria que regule el amparo adhesivo para que éste proceda.

¿Y qué dicen las tesis de la Segunda Sala?: “AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVIÓ AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SENTENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL PERÍODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA.” Y luego dice la otra: “REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA.”

¿Qué es lo que está determinando la Segunda Sala en estas dos tesis? Que aun cuando ya se hubiera determinado en la reforma constitucional la existencia de determinadas figuras, no era suficiente para que las aplicáramos hasta en tanto se estableciera la ley reglamentaria correspondiente, porque la propia reforma constitucional establecía que esto debería ser llevado a cabo conforme a la ley reglamentaria que se expediría y ésta no se había llevado a cabo; en lo personal, me parece que aquí sí hay contradicción de criterios porque la Primera Sala dice que no importa que no haya ley reglamentaria para que se aplique la figura establecida en la Constitución y la Segunda Sala dice: sí importa que no haya ley reglamentaria porque de esta manera no podemos aplicar la figura que se establece en la

Constitución porque esta remite a su regulación a una ley que todavía no existe. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que la propuesta de inexistencia es correcta.

Tal vez si leemos las tesis como lo acaba de señalar la señora Ministra Luna Ramos podríamos llegar a la conclusión de que una señala que sí debían tramitarse los amparos adhesivos aunque no se hubiera expedido la ley secundaria correspondiente, y en la otra se decía que no; pero creo que fueron distintos los casos que analizaron las Salas.

En la Primera Sala tuvimos las impugnaciones de quienes fueron a promover un amparo adhesivo, y el tribunal colegiado respectivo se los desechó señalando que aún no se expedía la Ley de Amparo correspondiente.

En cambio, veo que en el caso de la Segunda Sala, es cuando algún tribunal declara inoperantes algunos conceptos de violación relacionados con violaciones procesales, diciéndole que tuvo que haber hecho valer un amparo adhesivo previamente, no obstante que todavía no se expedía la ley; por decir algo, en el caso del criterio de la Primera Sala fue darle acceso a quienes querían promover los amparos adhesivos a pesar de que aún no se había expedido la ley secundaria correspondiente, –la Ley de Amparo– y en el caso de la Segunda Sala fue no dejar en estado de

indefensión a quien no hizo valer un amparo adhesivo en su momento y que no se le declaren inoperantes los conceptos relacionados con violaciones procesales por no haber hecho valer un amparo adhesivo previamente.

Creo que los enfoques de las Salas son distintos, siempre a favor del acceso a la justicia, –insisto– en un caso para que se admitiera el amparo adhesivo que efectivamente se hizo valer, y en el otro para que no se impusiera a ese quejoso una carga relacionada con la interposición de un amparo adhesivo que todavía no estaba regulado en la ley secundaria.

Por este énfasis en los enfoques, creo que en el fondo no existe la contradicción de tesis, porque –insisto– me parece que siempre ambas Salas actuaron en favor de los quejosos en aras de que tengan un acceso a la justicia adecuado, en ese inter entre que ya estaba prevista la figura en la Constitución pero todavía no se expedía la Ley de Amparo correspondiente.

Por esos motivos creo que sí pudiera sostenerse la inexistencia de la contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En la primera tesis que leímos respecto de la inoperancia, efectivamente no se interpone el juicio de amparo adhesivo por la parte, sino que el tribunal colegiado cuando hace valer las violaciones —como bien lo mencionó el señor Ministro Pardo Rebolledo— le dice que ya habían precluido porque no había interpuesto el juicio adhesivo; entonces lo que la Segunda

Sala le dice: no, no las puedes declarar inoperantes aunque no haya interpuesto porque no hay Ley de Amparo; entonces, ¿qué es lo que se le está diciendo? Pues no puedes hablar de una figura cuando todavía no está regulada, pero si esa tesis todavía diera lugar a dudas, la otra tesis de la Segunda Sala es todavía contundente, porque incluso aquí lo que se dice es que la reforma está supeditada, su eficacia, a la reforma constitucional, su eficacia y su instrumentalidad quedaron sujetas a los términos establecidos en la ley reglamentaria, y aquí ¿cuál era la situación? Aquí incluso no sólo para el amparo adhesivo, hasta para cuestiones relacionadas con el interés legítimo se decía: todavía no está instrumentado, no te las podemos aplicar hasta que venga la Ley de Amparo, entonces, por eso creo que es clarísimo el criterio de la Primera Sala: aunque no haya ley te aplicamos las figuras que ya estén reguladas en la Constitución; y la Segunda Sala lo que dice es: no te las aplicamos porque su eficacia e instrumentalidad están en la nueva ley, incluso, en la primera tesis, que efectivamente los hechos se dan tal como los narra el Ministro Pardo; sin embargo, lo que se está diciendo: no te los puedo declarar inoperantes porque lo que te dijeron es que eran inoperantes porque no habías interpuesto el amparo adhesivo; y nosotros le dijimos: no te los podemos declarar inoperantes porque independientemente de que no hayas interpuesto el amparo adhesivo, lo cierto es que esta figura todavía no está regulada en la ley reglamentaria, entonces, me parece que sí hay contradicción, pero como ustedes consideren. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Quisiera nada más señalar que, como dice el Ministro Pardo, también considero que no existe la contradicción de tesis porque se trata de dos supuestos distintos.

La Primera Sala se ocupó de validar la reforma constitucional anteponiendo como justificación la presencia de un beneficio hacia el justiciable traducido en la existencia del derecho a la promoción del juicio de amparo adhesivo, sin importar que no se hubiera expedido la Ley de Amparo reglamentaria y con la intención de preservar el derecho de acceso a la justicia.

La Segunda Sala matizó la vigencia de esa reforma para el exclusivo caso de que ésta se antepusiera como vehículo para exigir la realización de supuestas obligaciones, en este caso, la promoción del juicio de amparo adhesivo y la preparación de violaciones procesales que se traducían en verdaderos perjuicios a la existencia de otros derechos, para lo cual era indispensable la emisión de la ley reglamentaria, lo cual, también hizo la Segunda Sala con miras a la preferencia del derecho de acceso a la justicia y bajo una interpretación más favorable al gobernado, o sea, diciendo que independientemente que pudiera existir esa figura no se podía exigir que se acudiera a ella mientras no existiera la Ley de Amparo, para no poner –digamos– un obstáculo a la continuación del procedimiento.

Y la Primera Sala lo hizo con una finalidad directa, señalando que aunque no existiera, lo podía promover, entonces, son como casuísticamente diferentes, y yo –con todo respeto– considero – como propone el proyecto– que no existe la contradicción de tesis.

¿Lo sometemos a votación señor Ministro Silva Meza?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, desde luego señor Ministro Presidente, como usted lo considere. Nada más un comentario a

la señora Ministra, abonando a lo que decía el señor Ministro Pardo y que dice el señor Ministro Presidente, sí hubo un punto donde los criterios contendientes se desarrollan en función del análisis de cuestiones similares pero vinculadas a particularidades diferentes que llevó a soluciones también específicas por ambas Salas.

En la Primera Sala lo consideran como un derecho; y en la Segunda, traducida a una obligación, entonces, eso es lo que animó a la propuesta de este proyecto, que –insisto– lo adopté, fue elaborado en la ponencia del Ministro Luis María Aguilar, precisamente porque se me hizo que estaba puesto en razón jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Inclusive, si me permiten, nada más una nota brevísima. La ausencia de contradicción de tesis a lo mejor se ve reforzada porque la Segunda Sala, en el amparo directo en revisión 2325/2013, reconoció la existencia de la posición asumida por la Primera Sala en un recurso de reclamación; sin embargo, apuntó que las problemáticas analizadas en uno y otro caso, como lo estábamos diciendo, eran distintas en atención a las particularidades que ya hemos señalado. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. Nada más mencionar: cuando emitimos el primer criterio, en algún momento vacilamos entre que si era posible o no que se aplicara la Ley de Amparo; sin embargo, salió el segundo criterio, justamente para reforzar el que si no había ley reglamentaria no íbamos aplicar ninguna de las figuras que se establecían en la reforma constitucional, por eso sale la segunda tesis.

Pero es diferencia de ópticas, me queda clarísimo, respetuosamente votaría en contra porque me parece que queda muy claramente señalado que la Primera Sala dice: sin Ley de Amparo podemos aplicar directamente las figuras establecidas en la reforma constitucional; y la Segunda Sala dice: sin Ley de Amparo no podemos aplicar directamente las figuras de la reforma constitucional porque su eficacia y su implementación están en ella. Yo votaría en contra, respetuosamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Los criterios de la Segunda Sala; uno empieza en la página quince, que es el amparo en revisión 749/2013, y como lo decía ahora usted señor Ministro Presidente, el argumento viene desde la página veinte, dice que la Primera Sala resolvió tal cosa, y está subrayado en gris en esta página: “Criterio —se refiere al de la Primera — que no es objeto de estudio en el presente asunto porque la cuestión a dirimir consiste en”, y ya nos dice por qué se aparta.

En el otro amparo directo en revisión 2426/2013, acontece lo mismo —a mi parecer— en la página veinte, se aparta la Segunda Sala, dice: es decir, la interpretación que hizo la Primera Sala, se vuelve también apartar de ese.

Entonces, creo que inclusive en la confección misma de la contradicción, se presenta esta inexistencia porque la Segunda Sala está reservando el criterio de la Primera, al reservarlo

evidentemente no lo está tocando y creo que ahí no se presenta el punto de toque.

Fue lo que me llevó a considerar que no se da la inexistencia – insisto– porque la Segunda Sala, y lo decía ahora la señora Ministra en alguna medida; expresamente está señalando que no está entrando en contradicción porque está aplicando diversos elementos normativos, yo también por esa razón vengo a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Tomamos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA EN CONSECUENCIA APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 186/2014 POR LA VOTACIÓN SEÑALADA Y CON LA PROPUESTA DEL PROYECTO.

Atendiendo a la hora, sugiero a sus señorías que continuemos el próximo jueves con la lista, y para lo cual los convoco –como siempre– en este recinto a las once horas acostumbradas. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)